

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Radicado: 110012204000-2016-02133-00
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Accionante: **Samuel Arenas Guiza**
Asunto: Acción de tutela 1ª instancia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

- 1.- Revisadas las diligencias y con apego a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015¹, **ACUMÚLESE Y AVÓCASE** la solicitud de amparo, promovida por el ciudadano **SAMUEL ARENAS GUIZA** a través de apoderada judicial, en consecuencia, **ENTÉRESE** a los intervinientes por los medios más expeditos, acerca de la iniciación de la acción.
- 2.- Para una adecuada resolución, **OFÍCIESE** a la autoridad demanda – **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA Y, SECRETARÍA GENERAL** para que, dentro de **UN (1) DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de las demandas, adjuntando copias de los documentos que soporten sus argumentos.
- 3.- En aras de garantizar la vinculación de terceras personas indeterminadas, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que, por su conducto y el medio más expedito, informe de los presentes asuntos a todos los participantes del concurso abierto de méritos reglamentado por la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015. Para el efecto, se les remitirá copia de las demandas, sus anexos, y de este auto.
- 4.- Se dispone que por la Secretaría de la Sala se realicen los trámites pertinentes para que se actualice el sistema de gestión y se ordene la compensación de la presente acción de tutela.

CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado

¹ Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

Archivo

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)

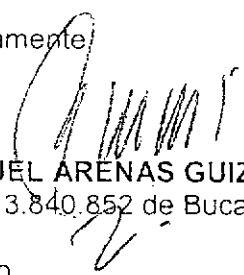
Bucaramanga

ACCION:	TUTELA
ACCIONANTE:	SAMUEL ARENAS GUIZA
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DERECHOS:	TRABAJO- SEGURIDAD SOCIAL- A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES ESTATALES MINIMO VITAL Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

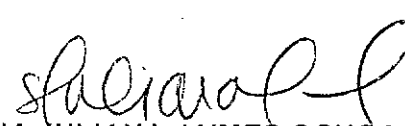
SAMUEL ARENAS GUIZA mayor de edad, domiciliado y residente en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.840.852 de Bucaramanga, en mi calidad de PROCURADOR 159 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO de Bucaramanga, próximo a PENSIONARSE, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.524.656 expedida en Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 132.784 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación la ACCIÓN DE TUTELA que se adelanta en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, representado legalmente por Señor Procurador General de la Nación, en cabeza actualmente del Dr. **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces, para que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2591 de 1991 me sean protegidos los derechos fundamentales al **TRABAJO-SEGURIDAD SOCIAL-A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES ESTATALES- MINIMO VITAL Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**, que me han sido violados o vulnerados, con ocasión a la Convocatoria No. 006-2015 – Concurso Abierto de méritos para proveer los cargos de PROCURADORES JUDICIALES que se está haciendo efectiva con la RESOLUCION No. 345 del 08 de Julio de 2016, así como cualquier otra mediante la cual se le pueda afectar su derecho.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para ejercer este mandato, en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, renunciar libremente a él, concurrir en mi nombre y representación a las diligencias de conciliación que se efectúen, con facultades para conciliar; sin que quepa alegar falta de poder o limitaciones al mismo, e iniciar y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar y en general realizar cualquier diligencia procesal o extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto con este mandato.

Atentamente,


SAMUEL ARENAS GUIZA
C.C. 13.840.852 de Bucaramanga

Acepto,


SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
C.C. 63.524.656 de Bucaramanga
T.P. No. 132.784 del C. S



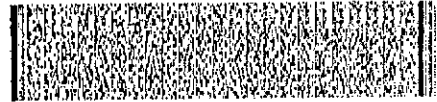
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15901

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bucaramanga, compareció:
SAMUEL ARENAS GUIZA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0013840852 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

5tu3s3cud9n

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes SAMUEL ARENAS GUIZA.

[Firma autógrafa de Diego Alfonso Rueda Gómez]



DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ
Notario primero (1) del Círculo de Bucaramanga



SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

56

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)
Bucaramanga

ACCION:	TUTELA
ACCIONANTE:	SAMUEL ARENAS GUIZA
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DERECHOS:	TRABAJO- SEGURIDAD SOCIAL- A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES ESTATALES - MINIMO VITAL Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

1

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.524.656 expedida en Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.784 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial conforme el poder conferido, por medio del presente escrito me permito invocar el Amparo Constitucional mediante la ACCION DE TUTELA conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991, en los siguientes términos:

PARTES

ACCIONANTE: Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.840.852 expedida en Bucaramanga, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bucaramanga/Santander, en su calidad de PROCURADOR 159 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO de Bucaramanga, próximo a PENSIONARSE.

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, representado legalmente por Señor Procurador General de la Nación, en cabeza actualmente del Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO o quien haga sus veces, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de nominador del tutelante.

DERECHOS INVOCADOS

Derechos Fundamentales al TRABAJO- SEGURIDAD SOCIAL- A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES ESTATALES MINIMO VITAL Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

PETICIONES

PRIMERO: Se AMPAREN los derechos Constitucionales al TRABAJO- SEGURIDAD SOCIAL- A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES ESTATALES MINIMO VITAL Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES del Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA, que están siendo vulnerados y/o amenazados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION al desconocer su calidad de PREPENSIONADO con ocasión a la Convocatoria No. 006-2015 – Concurso Abierto de méritos para proveer los cargos de PROCURADORES JUDICIALES que se está haciendo efectiva con la RESOLUCION No. 345 del 08 de Julio de 2016, así como cualquier otra mediante la cual se le pueda afectar su derecho.

LUZ ELENA SANCHEZ
NOTARIA CUARTA
CIRCULO DE BUCARAMANGA

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

SEGUNDO: En cumplimiento de dicha protección, se ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se ABSTENGA de efectuar cualquier DESVINCULACION al Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA del cargo PROCURADOR 159 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, hasta tanto no se le notifique a mi prohijado, por parte de COLPENSIONES, de su inclusión en la nómina de pensionados, a efectos de garantizar sus derechos de TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a que la Convocatoria No. 006-2015 – Concurso Abierto de méritos para proveer los cargos de PROCURADORES JUDICIALES ya se está haciendo efectiva según RESOLUCION No. 345 del 08 de Julio de 2016, es decir que en el término de 20 días el PROCURADOR debe realizar las desvinculaciones y nombramientos respectivos según la lista de elegibles, entre ellas las del Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA como PROCURADOR 159 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, solicitamos comedidamente se proceda a ORDENAR y efectuar las MEDIDAS DE CONSERVACIÓN O PROTECCIÓN como lo establece el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la INMINENCIA del riesgo de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Para tales efectos, solicitamos respetuosamente al Despacho se sirvan SUSPENDER PARCIALMENTE la aplicación del Acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. 345 del 08 de Julio de 2016, respecto del cargo PROCURADOR 159 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA en el cual fue nombrado el Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA.

HECHOS

REQUISITOS DE LA PENSION

PRIMERO: Tal como se puede apreciar en las copias de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento que se adjuntan, el Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA nació el 8/11/1954 y es hijo de la señora MARIA MARUJA GUIZA (31/12/1928) quien tiene actualmente 87 años. De allí se desprende que mi prohijado tiene 61 años de edad.

Igualmente se tiene, que es esposo de la señora MARIA PATRICIA PLATA SILVA (08/06/1960) y padre de MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA y MARIA MARGARITA ARENAS PLATA.

SEGUNDO: El Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA siempre se ha hecho cargo de su madre y de su esposa, tal y como consta en las Declaraciones Extra juicio que se anexan, de donde se desprende no solo que las cuida y protege en todo momento, sino que además las provee económicamente, dado que la primera por su edad avanzada requiere de mucho cuidado, y la segunda por cuanto toda su vida ha sido ama de casa.

TERCERO: El Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA siempre se ha desempeñado como servidor Público: actualmente como PROCURADOR 159 JUDICIAL II

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA



ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA según Decreto 309 del 12 de febrero de 2010, y antes como: Contratista de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA según contrato No. 042 del 20 de agosto de 2009, 020 del 27 de enero de 2009 y 1486 del 04 de septiembre del 2008; ASESOR JURIDICO-ABOGADO EXTERNO de la CORPORACION AUTONOMA DE BUCARAMANGA según certificación para las épocas de 2001 al 2007; DIRECTOR GENERAL de la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en el periodo de 1998 al 2000. Ello significa que su lugar de residencia permanente y su arraigo ha sido la ciudad de Bucaramanga.

Dada su larga y reconocida trayectoria laboral en COLPENSIONES tiene 1.436,71 semanas cotizadas.

DE LOS ANTECEDENTES DE LA VULNERACION INVOCADA

CUARTO: La Corte Constitucional con la Sentencia C-101 de 2013 ordenó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocar a concurso todos los cargos de Procurador Judicial. En cumplimiento de lo anterior, se publicaron las respectivas "Convocatorias 2015 Procuradores Judiciales", entre ellas la No. 006-2015 para Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-EC en la Dependencia de Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con 94 cargos para proveer.

QUINTO: El día 3 de febrero de 2015 el Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA envió derecho de petición a la Dra. ANDREA DEL PILAR ALVAREZ ACEVEDO, en calidad de Jefe Oficina Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, informándole que mi prohijado se encontraba amparado bajo las reglas del RETÉN SOCIAL de que trata el artículo 12 de la ley 790 de 2002, en tanto que por edad y por tiempo de servicio le faltaban a partir de la convocatoria No.006-2015 menos de tres años para obtener la PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2015, se remitió a la Dra. MARIA LORENA CUELLAR CRUZ- Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación - los soportes que acreditaban la calidad de PREPENSIONADO, tales como: a) Certificado de COLPENSIONES, donde acredite las semanas cotizadas. b) Copia de la cedula de ciudadanía, que acreditaba la edad del suscrito y c) Tres declaraciones extrajucio que acreditaban mi calidad de padre cabeza de familia.

En respuesta al derecho de petición, mediante Oficio No. 000715 de fecha 23 de febrero de 2015, la Doctora MARIA LORENA CUELLAR CRUZ indicó: *"en síntesis, el análisis sobre el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada deberá ser realizado, en cada caso concreto, según las circunstancias fácticas y jurídicas, al momento de la provisión de los cargos por méritos o al retiro de los servidores, conforme a las causales previstas en la ley, previa verificación de la existencia o concurrencia de los elementos facticos previstos en la ley."*

SEXTO: El día 1 de Marzo de 2016, el Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA nuevamente envió derecho de petición al Dr. JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA en calidad de Jefe Oficina Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, donde solicitó: (...) *"No ser desvinculado del cargo de Procurador 159 judicial II Administrativo de Bucaramanga, antes de la debida notificación de mi inclusión en la nómina de pensionados, a efectos de garantizar,*

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

mis derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad de oportunidades, a la vida digna y al mínimo vital. Teniendo en cuenta que está próximo a producirse y/o a darse a conocer la lista de elegibles de las "Convocatorias 2015 Procuradores Judiciales." (...)

En respuesta al mismo, mediante Oficio No. 000755 de fecha 8 de marzo de 2016, la Doctora ANA MARIA SILVA ESCOBAR señaló "al respecto le informo que su solicitud será remitida para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerada por el señor procurador general de la nación en el evento en que estime necesario y de conformidad con las facultades constitucionales y legales."

**DE LA AMENAZA Y/O VIOLACION DE LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES**

SEPTIMO: Con base en la Convocatoria No. 006-2015 –Concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales II, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION expidió la RESOLUCION NO. 345 DEL 08 DE JULIO DEL 2016 en la que ordenaba:

"ARTICULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES, ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 006-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje igual o superior al 70%, así:

*NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II CODIGO Y GRADO: 3PJ-EC
NO DE EMPLEOS: 94*

DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Conciliación administrativa

(...)

ARTICULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESION. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberá producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000 en concordancia con el artículo vigésimo de la Resolución No. 040 de 2015.

El Nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual"

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA se encuentra próximo a jubilarse, como quiera que solo le faltan aproximadamente CUATRO meses para cumplir 62 años de edad y cuenta con 1.423,71 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima media con Prestación definida, es evidente que la expedición de la RESOLUCION NO. 345 DEL 08 DE JULIO DEL 2016 y el cumplimiento de la misma pone en riesgo su derecho de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, toda vez que dentro de menos de 20 días debe producirse su desvinculación laboral.

En virtud de lo anterior, dada la INMINENCIA de la vulneración de su derecho, dada la protección constitucional de los de los derechos invocados, se acude a este medio constitucional para que se le proteja su derecho.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

PROTECCION REFORZADA A PREPENSIONADOS



Cuando se trata del empleo público y su regulación (Ley 909 de 2004), la provisión de los mismos debe hacerse con base en lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009 que protege (art. 1) a quienes les falten 3 años o menos para pensionarse.

Para el caso de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por tratarse de un régimen especial, la norma aplicable es el Decreto Ley 262 del 2000, que si bien no tiene una protección específica para los PREPENSIONADOS, no hay que dejar de lado que inclusive dicha norma debe aplicarse cumpliendo la Constitución Nacional que es norma de normas, y dando aplicación a las normas auxiliares en cuanto a la Administración Pública.

De manera específica me refiero a la Ley 792 del 2002 que toca lo concerniente a los procesos de renovación de la Administración Pública, y en el art. 12 contempla las reglas del RETEN SOCIAL para las personas que le falten 3 años o menos para pensionarse.

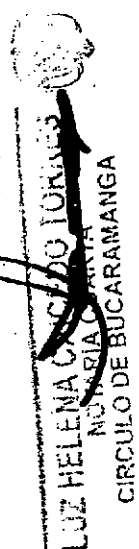
A partir de allí, existe un sin número de pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que han determinado que el PREPENSIONADO tiene una ESTABILIDAD REFORZADA. Veamos:

Sentencia de Constitucionalidad 501 de 2005:

"Dada la amplia potestad que le reconoce el artículo 125 de la Carta al legislador para determinar otras causales de retiro de la carrera, distintas al régimen disciplinario o al sistema de evaluación del desempeño, puede éste establecer razones ajenas a la conducta de los funcionarios que de presentarse pueden afectar la eficaz y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines función pública, siempre y cuando respete los límites, principios y valores constitucionales que pretende promover a través del sistema de carrera. Tal es el caso de la causal de retiro por la obtención de la pensión de jubilación. Cuando un servidor público ha laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez, resulta razonable que se prevea la terminación de su relación laboral cuando la disminución de su producción laboral puede afectar la eficiente y eficaz prestación del servicio a cargo de la entidad. Esta posibilidad a la vez que permite el acceso a dicho cargo a otras personas en condiciones de igualdad, garantiza el derecho del ex funcionario a disfrutar de la pensión. Sin embargo, a fin de garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones dignas, es preciso, que dicha causal opere a partir del momento en que se hace efectivo ese derecho, esto es, a partir de la inclusión del funcionario en la nómina de pensionados de la entidad." (Negrilla fuera de texto)

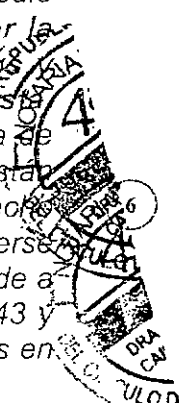
La sentencia C-795 de 2009.

"23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte



SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

Constitucional ha sentenciado[6] que dicha protección, es de origen *supralegal*, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado || En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho[7].”



(...)

“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

“(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública[8]”

“(iii) [sobre la extinción de la protección en el tiempo], es decir el lapso durante el cual es posible mantener la protección de estabilidad reforzada para las personas próximas a pensionarse, la jurisprudencia ha desarrollado un criterio uniforme aplicable a todos los grupos protegidos por la Ley 790 de 2002 (madres y padres cabeza de familia, discapacitados y prepensionados), consistente en que dicha protección solamente puede ser sostenida durante el tiempo por el cual se prolongue el proceso de liquidación, y hasta la extinción material y jurídica de la entidad sometida a dicho proceso”. (Negrilla fuera de texto)

Sentencia T-729 del 2010:

“La estabilidad laboral de las personas “prepensionadas”, en el marco del proceso de renovación administrativa del Estado (retén social). Reiteración de jurisprudencia.

1. La Corte Constitucional se ha referido en un conjunto amplio de providencias a la estabilidad laboral de grupos vulnerables en procesos de reestructuración institucional del Estado[2]. En esta oportunidad, la Sala

59

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

reiterará apartes centrales de la sentencia C-795 de 2009, pronunciamiento en el que se encuentran sistematizados los criterios y subreglas aplicables en materia de retén social.

(...)

3. Precisó la Corte, además, que la consecución de esos fines, sin duda legítimos en el estado constitucional, debe realizarse evitando al máximo la restricción de los derechos de los grupos sociales que puedan verse afectados, cuando la reforma institucional implica la modificación de la estructura de las plantas de personal.

"15. En suma, la Constitución autoriza los procesos de reestructuración de la administración central (Arts. 150.7 y 189.14), los cuales deben obedecer al cumplimiento de los fines que inspiran el Estado Social de Derecho (Art. 1°); en el curso de los mismos, resulta admisible la supresión, fusión o creación de empleos, pero las actuaciones de la administración deben ceñirse a los principios que orientan la función pública (Art. 209), y contemplar e implementar mecanismos que preserven los derechos de los trabajadores".

4. En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3° y 4° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 C.P.), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002[3] se conocen como retén social." (Negrilla fuera de texto)

Sentencia T-186 del 2013:

"La estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse

10. Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados.

El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

11. El antecedente más conocido de esta controversia, aunque como se explicará ulteriormente no el único, es el del denominado retén social. Esta figura respondió a los procesos de restructuración del Estado adelantados en la pasada década, en los cuales el legislador determinó la necesidad de suprimir empleos dentro de las entidades objeto de liquidación. Esas mismas normas previeron mecanismos de estabilidad laboral reforzada para sujetos de especial protección constitucional, quienes tendrían el derecho de mantenerse en el empleo hasta el momento en que finalizara la liquidación del ente respectivo.

Para el caso particular de las personas próximas a pensionarse, la Corte ha explicado las sucesivas reglas legales y jurisprudenciales que han regulado la figura del retén social ante la estabilidad laboral de los prepensionados. Sobre el particular, son ilustrativas las siguientes consideraciones, expresadas en la Sentencia T-729 de 2010, la cual realizó una síntesis de los fallos de control de constitucionalidad pertinentes al tópico y por cuya importancia son transcritas in extenso: ...

12. Como se observa, el instituto jurídico del retén social está conformado por un grupo de reglas legales, amparadas por decisiones de control abstracto de constitucionalidad, que tienen por objeto hacer compatibles la facultad del legislador de prever procesos de restructuración de la administración y los derechos fundamentales de servidores públicos sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los trabajadores próximos a pensionarse.

(...)

13. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable; proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

60

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

(...)

De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos se hayan proveído por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado.

(...)

17. A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección." (Negrilla fuera de texto)

Sentencia T-156/14:

(...) "ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD"

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa/**CARGOS DE CARRERA OCUPADOS EN PROVISIONALIDAD POR PERSONAS QUE TIENEN LA CONDICION DE PREPENSIONADOS**

Aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto no causen su derecho a la pensión.

PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS
Mecanismos de protección

El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 "Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa", con el fin de otorgar una protección especial frente a la permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los funcionarios públicos que se encuentran próximos a pensionarse y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, siguiendo lo expresado por esta Corporación en la sentencia T-186 de 2013, las acciones judiciales que se pueden ante esa jurisdicción en ocasiones no resultan idóneas para las personas próximas a pensionarse que ven amenazados sus derechos, quienes dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público. (...) "

Sentencia de 05 de febrero de 2015. Exp. 25000-23-42-000-2013-03899-01(AC), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA:

"La calidad de prepensionado/a otorga un tratamiento especial a la persona que desempeña un cargo en provisionalidad, en el entendido de que la entidad empleadora no puede desvincularlo/a hasta cuando sea incluido/a en nómina de pensionados. Ese tratamiento surge de lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009, según el cual quien está próximo a pensionarse, esto es que e falten tres (3) años o menos para adquirir ese derecho, tiene una estabilidad laboral reforzada" (Negrilla fuera de texto)

"(...) para el caso de la implementación del régimen de carrera en una entidad pública, después de adelantado un concurso, es necesario que los nominadores, previo a empezar a nombrar, en periodo de prueba, a quienes figuran en la lista de elegibles, verifiquen si quienes ocupan en provisionalidad los cargos a proveer no sean sujetos de especial protección, como los prepensionados, pues esa condición impide que estos últimos puedan desvincularse de la entidad en forma inmediata. Los servidores que demuestren que están próximos a pensionarse,

61

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

entiéndase que se refiere a quienes les falte 3 años o menos para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, entre otros requisitos, tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada según lo ordena el Decreto 3905 de 2009.¹ (Negrilla fuera de texto)

Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia del 18 de febrero del 2016, radicado No. 73001233300020130063201(3494-2014). CP. Dra. SANDRA LISSET IBARRA.

Mediante la cual se concluyó que los trabajadores provisionales no pueden alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de una entidad pública en los eventos en que sean reemplazados por una persona que ganó un concurso de méritos. No obstante los trabajadores provisionales que estén próximos a pensionarse deben ser los últimos en ser desvinculados de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las personas que gozan del estatus de PREPENSIONADO al tener una expectativa legítima son sujetos de especial protección² y por tanto la Constitución les otorga el derecho de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En virtud de ello, como el Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA se encuentra próximo a cumplir 62 años de edad y cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, aún con los derechos que surgen de la Convocatoria a un concurso de méritos y la expedición de la RESOLUCION No. 345 del 08 de Julio de 2016, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no puede desconocer y violar los derechos de mi prohijado desvinculándolo. Es necesario que previo a empezar a nombrar, en periodo de prueba, a quienes figuran en la lista de elegibles, se verifique quienes de los que ocupan en provisionalidad los cargos a proveer son sujetos de especial protección, como en el caso particular que se expone.

De manera entonces, que se solicita no se desvincule a mi cliente del cargo como Procurador 159 judicial II Administrativo de Bucaramanga, hasta que no se obtenga la debida notificación de la inclusión en la nómina de pensionados para, de este modo, prevenir la vulneración de sus DERECHOS AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

Teniendo en cuenta que existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, todos ellos enfocados a proteger la estabilidad reforzada de los prepensionados, se invoca a ustedes la protección al derecho a la Igualdad, en el sentido que si existen situaciones iguales debe aplicarse igual o similar derecho.

En razón a ello, se solicita al despacho aplicar el precedente judicial constitucional en el presente caso, protegiéndose así la Constitución y la Ley. En caso contrario,

¹ Boletín del Consejo de Estado, Número 161-20 de marzo de 2015.

² Sentencia de 05 de febrero de 2015, EXP. 25000-23-42-000-2013-03899-01(AC), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA y de la Corte Constitucional T-789 de 2006, T-128 de 2009.

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

bajo el mismo principio se solicita se informe las razones para apartarse del mismo.

Para los anteriores eventos, esta parte pretende recordarle al despacho que tal es el espíritu del legislador para el caso de los prepensionados, que incluso en la actualidad se está discutiendo y sancionando el proyecto de Protección Laboral para los prepensionados.

DADA SU CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA

Como se indicó en los HECHOS, el Dr. **SAMUEL ARENAS GUIZA** se hace cargo de su esposa y de su madre quienes son amas de casa, nunca han laborado y por tanto el único que recibe un ingreso para su manutención es mi prohijado.

De conformidad con ello, se invoca la protección de PADRE CABEZA DE FAMILIA, para que no se le prive ni a mi mandante ni a su familia del único ingreso económico que tiene hasta que se le reconozca su pensión o por lo menos se le haga la inclusión en nómina de pensionados.

Para tales efectos, cito la sentencia T-316 de mayo 23 de 2013:

"La solución al problema jurídico que ahora ocupa a la Sala debe sustentarse en la protección que se ha previsto para las madres y padres cabeza de familia en el ordenamiento colombiano.

Dicho fundamento se encuentra en la propia Constitución que, en los artículos 13 y 43, establece la necesidad de promover situaciones de igualdad real y efectiva, creando garantías para los grupos marginados, así como el deber de apoyar a la mujer cabeza de familia. En el mismo sentido los artículos 5º y 42 de la Constitución consagran deberes de protección y promoción de la familia, que es, precisamente, la destinataria las garantías previstas para madres cabeza de familia. Dicha protección ha sido concretada por distintos cuerpos normativos —Ley 82 de 1993; Ley 790 de 2002 y Ley 812 de 2003— y, también, por la jurisprudencia constitucional, a partir de la cual se han llenado vacíos surgidos en la aplicación a casos concretos de las disposiciones legales que desarrollan las garantías constitucionales.

(...)

Un primer aspecto de la protección consiste en considerar la acción de tutela como el mecanismo procedente para resolver este tipo controversias. En efecto, la protección a las madres y los padres cabeza de familia involucra sujetos de especial consideración desde la perspectiva constitucional —como son menores de edad, adultos mayores que son económicamente dependientes, adultos con discapacidades que les impidan valerse por sí mismos, entre otros—, por lo que una afectación al mínimo vital de estas personas implica un riesgo de perjuicio irremediable, razón que ha llevado a entender la acción de tutela como el mecanismo idóneo y, sobre todo, eficaz para evitar una afección definitiva a derechos fundamentales de personas que requieren especial protección por parte del Estado⁽²⁾.

Así mismo, se ha dicho que la condición de madre o padre cabeza de familia debe reconocerse siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones, las

cuales fueron recogidas y planteadas de manera sistemática por la Sentencia SU-388 de 2005.

En este sentido se afirmó que madre cabeza de familia sería aquella mujer:

- i. que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- ii. cuya responsabilidad sea de carácter permanente;
- iii. responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o
- iv. cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y
- v. que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre.

En virtud de lo anterior, como el Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA no recibe ayuda para la manutención de su hogar, dado que repito su esposa nunca ha laborado y que por su edad y falta de experiencia es improbable que pueda conseguir un empleo con el cual reemplazar los ingresos de mi prohijado, es claro que el se encuentra dentro de los casos de PADRE CABEZA DE FAMILIA que deben ser protegidos por este medio.

DE LA INMINENCIA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Para que la TUTELA proceda se requiere que: i) exista una vulneración y/o amenaza a un derecho fundamental, ii) que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial; iii) que existiendo otros medios de defensa, la tutela sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, como quiera que la Convocatoria No. 006-2015 – Concurso Abierto de méritos para proveer los cargos de PROCURADORES JUDICIALES ya se está haciendo efectiva con la expedición de la RESOLUCION No. 345 del 08 de Julio de 2016, es evidente que dentro de los 20 días que le siguen a su publicación se va a desvincular al Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA vulnerándosele sus DERECHOS AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL.

Es precisamente por esta razón que se alega que el daño es inminente, por cuanto en cuestión de horas y hasta 18 días (de los 20 fijados inicialmente) siguientes a la notificación de la Resolución que todos los derechos invocados serán violentados.

En razón de lo anterior, como la vía judicial existente, por el tiempo que ella demanda, no es un mecanismo que garantice o salvaguarde los derechos de mi prohijado con rapidez, es evidente que es la TUTELA como mecanismo transitorio, dada la INMINENCIA DEL DAÑO, la que es procedente para las pretensiones invocadas.



SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

Señor Juez se solicita de manera especial que, analizándose las semanas cotizadas, exista la certeza que por no esperar aproximadamente CUATRO (4) meses a la inclusión en nómina de mi mandante se le va a causar un perjuicio irremediable, bajo el entendido de desvinculado difícilmente, por su edad, podrá poder mi prohijado vincularse a otro trabajo, máxime si el Dr. SAMUEL ARENAS G. siempre ha sido servidor público. Entonces desvinculado el perjuicio causado no podrá ser subsanado por otro medio.

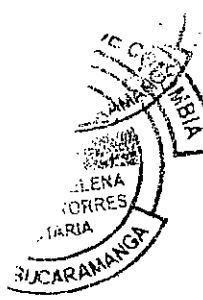
A la par con ello, debo recalcar que si una persona ha destinado más de 25 años a servir al Estado, es injusto que faltándole solo 4 meses se le desvincule, máxime si el aspirando o integrante de la lista de elegibles tiene su derecho intacto por 2 años. Ello significa que bien puede esperarse a que mi mandante quede inscrito en la nómina y después de ello se haga efectiva la lista de elegibles sin afectarse ningún derecho. Luego lo más lógico y loable sería que se posponga el cumplimiento de la Resolución citada mientras el Dr. SAMUEL ARENAS G. queda inscrito en nómina de pensionados.

PRUEBAS

1. Registro civil de Nacimiento del Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA.
2. Fotocopia de su cédula de ciudadanía.
3. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de su madre MARUJA GUIZA.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de su esposa MARIA PATRICIA PLATA SILVA.
5. Registro civil de Matrimonio del Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA y MARIA PATRICIA PLATA SILVA.
6. Declaraciones Extrajudiciales: LEZLHY GISSELLE KATHERINE LIZCANO MARIÑO y FERNANDO ALONSO SALAZAR LONDOÑO acerca del cuidado a su madre MARIA MARUJA GUIZA DE ARENAS.
7. Declaraciones Extrajudiciales: YHADIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS y ESPERANZA GIL ESTEVEZ acerca del cuidado a su esposa MARIA PATRICIA PLATA SILVA.
8. Reporte de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima media con Prestación definida; actualizada de 2016.
9. Decreto 309 de 2010, donde fui nombrado Procurador 159 Judicial II Administrativo en la ciudad de Bucaramanga.
10. Certificado Laboral, expedido por la P.G.N.
11. Contrato de Prestación de Servicios No. 042 del 20/08/2009, 0270 del 27/01/2009, 1486 del 04/09/2008 de la Alcaldía de Bucaramanga.
12. Certificación laboral de la CDMB del Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA.
13. Certificación laboral de la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA del Dr. SAMUEL ARENAS GUIZA.

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
ABOGADA

63



14. Boletín del Consejo de Estado, Número 161-20 de marzo de 2015.
15. Copia derecho de petición de fecha día 3 de febrero de 2015, enviado a la Dra. ANDREA DEL PILAR ALVAREZ ACEVEDO, en calidad de Jefe Oficina Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.
16. Copia oficio de fecha 23 de febrero de 2015, remitido a la Dra. MARIA LORENA CUELLAR CRUZ- Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, donde se aportaron los soportes que acreditaban mi calidad de prepensionado.
17. Copia de la respuesta del derecho de petición número 000715 de fecha 23 de febrero de 2015 suscrito por la doctora Maria Lorena Cuellar.
18. Copia derecho de petición de fecha 1 de Marzo de 2016, enviado al Dr. JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA en calidad de Jefe Oficina Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.
19. Copia de la respuesta del derecho de petición número 000755 de fecha 8 de marzo de 2016 suscrito por la doctora Ana Maria Escobar.
20. RESOLUCION No. 345 del 08 de Julio de 2016.

15

ANEXOS

Poder y los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El tutelante en la Calle 30 No 21-30 Conjunto Hoyo en Uno, casa 29-03, Barrio Cañaveral, Floridablanca, Santander. Teléfonos: 312 3177 653-6799440. Correo electrónico: sarenas1214@hotmail.com

La Procuraduría en la Carrera 5ª No. 15-60 de Bogota. Línea 018000910315. Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

La suscrita en la Carrera 14 No. 35-26 Oficina 201 de Bucaramanga. Teléfonos 3157984808-6420923. Correo electrónico: Abogados@grupoj8.com

Con el debido respeto,

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
C.C. 63.524.656 Bucaramanga
T.P. 132.784 del C.S.J.

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
NO SEUZA 2009 IDENTIFICACION
NOME FALLAS EN EL
CERCA DE EXTRANJERO
CERTIFICADO DONDE EL NOTARIO DE LA NOTARIA

LA SUSCRITA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR
Silvia Juliana Jarama Ochoa
Identificado con 63.524.656
de B/mang TP No. 13278 declaró que
la firma, huella y contenido del presente
documento es cierto

NO HAY HUELLA
DACTILAR CERTIFICADA

Silvia Juliana Jarama Ochoa



LUZ HELENA CAICEDO TORRES
NOTARIA CUARTA
CIRCULO DE BUCARAMANGA